

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 360 -2007-GG/OSIPTEL

Lima, 27 de agosto de 2007.

EXPEDIENTE	:	N° 00018-2007-GG-GPR/CI
MATERIA	:	Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	:	Telefónica del Perú S.A.A. / Telmex Perú S.A.

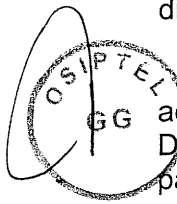
VISTOS:

- (i) El "Acuerdo Complementario a los Mandatos de Interconexión N° 001-99-GG/OSIPTEL, N° 006-2000-GG/OSIPTEL y N° 058-2004-CD/OSIPTEL", de fecha 26 de febrero de 2007, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "Telefónica") y Telmex Perú S.A. (en adelante "Telmex"), que establece el derecho a hacer uso a nivel nacional, de la infraestructura y facilidades de acceso a los puntos de interconexión;
- (ii) Las comunicaciones C. 660-DJR/2007 y DR-236-C-269/CM-06, remitidas por Telmex y Telefónica, respectivamente; y,
- (iii) El Informe N° 190-GPR/2007, que recomienda aprobar el acuerdo de interconexión presentado, y con la opinión favorable del Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante "TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones"), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTTEL;



Que el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante "TUO de las Normas de Interconexión"), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTTEL a efectos de su

evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que mediante Mandato de Interconexión N° 001-99-GG/OSIPTEL de fecha 13 de setiembre de 1999, se establecieron las condiciones para interconectar la red del servicio de larga distancia nacional e internacional de Telmex (antes "Firstcom S.A.") con la red de los servicios de telefonía fija y portador de larga distancia de Telefónica;

Que mediante Mandato de Interconexión N° 006-2000-GG/OSIPTEL de fecha 01 de agosto de 2000, se establecieron las condiciones para interconectar la red del servicio de telefonía fija local, bajo la modalidad de abonados y de teléfonos públicos, de Telmex (antes "Firstcom S.A."), la red de los servicios de telefonía fija local, bajo la modalidad de abonados y de teléfonos públicos, de Telefónica y la red del servicio de telefonía móvil de Telefónica Móviles S.A. (antes "Telefónica Móviles S.A.C."), vía transporte conmutado y no conmutado;

Que mediante Mandato de Interconexión N° 004-2001-CD/OSIPTEL de fecha 28 de junio de 2001, se incluyó, bajo el régimen de interconexión, a las llamadas de larga distancia iniciadas en los teléfonos públicos de Telefónica a ser transportadas por el servicio de larga distancia de Telmex (antes "AT&T Perú S.A."), estableciéndose un valor para el cargo de acceso a los teléfonos públicos;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 057-2003-CD/OSIPTEL de fecha 30 de junio de 2003, se establecieron las condiciones económicas respecto al cargo a ser cobrado por Telefónica, por la facturación y recaudación de las llamadas de larga distancia que los usuarios de Telefónica realicen utilizando los servicios de larga distancia prestados por Telmex (antes "AT&T Perú S.A."), en la modalidad de llamada por llamada;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2004-CD/OSIPTEL de fecha 16 de abril de 2004, se establecieron las condiciones por las cuales se posibiliten los escenarios de comunicaciones que involucren los servicios de red inteligente 0-80C a nivel nacional, entre las redes de los servicios de telefonía fija y portador de larga distancia de Telmex, y las redes de los servicios de telefonía fija y portador de larga distancia de Telefónica;

Que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 058-2004-CD/OSIPTEL de fecha 16 de julio de 2004, se establecieron las condiciones para interconectar la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica, con la red del servicio de telefonía fija local de Telmex;

Que mediante comunicación C.417-DJR2007, recibida con fecha 11 de mayo de 2007, Telmex remitió al OSIPTEL el denominado "Acuerdo Complementario a los Mandatos de Interconexión N° 001-99-GG/OSIPTEL, N° 006-2000-GG/OSIPTEL y N° 058-2004-CD/OSIPTEL" que establece el derecho a hacer uso a nivel nacional, de la infraestructura y facilidades de acceso a los puntos de interconexión, suscrito con Telefónica, al que se hace referencia en el numeral (i) de la sección de VISTOS;

Que mediante cartas C. 401-GG.GPR/2007 y C. 402-GG.GPR/2007, se solicitó a Telefónica y a Telmex, respectivamente, información consistente en el detalle de los elementos de red y/o facilidades que son retribuidas por los importes pactados en los numerales 3.3 y 3.7 de la Cláusula Tercera del Acuerdo de Interconexión señalado en el párrafo que antecede; asimismo, se solicitó informe los casos en los que son aplicables las Condiciones para el Arrendamiento de Enlaces de Interconexión, establecidas en el Anexo 1 de dicho acuerdo;

Que tal requerimiento fue atendido por Telefónica, mediante carta DR-236-C-184/CM-07, y por Telmex, mediante comunicación C.548-DJR/2007, ambas recibidas con fecha 26 de junio de 2007;

Que mediante cartas C. 501-CC/2007 y C. 502-CC/2007 se notificó a Telmex y a Telefónica, respectivamente, la Resolución de Gerencia General N° 250-2007-GG/OSIPTEL de fecha 02 de julio de 2007, que dispone la incorporación de observaciones al Acuerdo de Interconexión presentado mediante carta C.417-DJR2007, consistente en modificar las Cláusulas Tercera y Cuarta del Acuerdo de Interconexión, a efectos de que no exista duplicidad en la contraprestación por los enlaces de interconexión;

Que mediante carta C. 660-DJR/2007 remitida por Telmex, dicha empresa absolvió las observaciones formuladas mediante Resolución de Gerencia General N° 250-2007-GG/OSIPTEL; posteriormente, mediante carta C. 138-GPR/2007 se corrió traslado de la mencionada comunicación a Telefónica, la cual mediante carta DR-236-C-269/CM-06 ratificó lo expuesto por Telmex;

Que conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Acuerdo de Interconexión suscrito entre Telefónica y Telmex, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos, de conformidad con los artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión;

Que sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Acuerdo de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión en sus aspectos legales, técnicos y económicos; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que sobre el particular, el OSIPTEL se ha pronunciado respecto que desde el punto de vista de las prestaciones de interconexión, cada una de éstas se han definido y delimitado, siendo el enlace de interconexión el medio de transmisión que une dos redes interconectadas; en ese sentido, debe distinguirse el enlace de interconexión de la prestación de terminación de llamada y de la prestación de adecuación de red;

Que respecto de este último concepto, es pertinente resaltar que desde el punto de vista de los elementos de red involucrados, los costos por los enlaces de interconexión son distintos de los costos por adecuación de red, que retribuyen el uso de los elementos de red comprendidos desde el nodo utilizado como acceso en la interconexión y el distribuidor digital que conecta al sistema de transmisión utilizado en la interconexión; en esa línea, todo elemento o facilidad que se brinde más allá del distribuidor digital (para el lado del sistema de transmisión) no será considerado adecuación de red y por lo tanto será considerado parte del enlace de interconexión;

Que de esta forma, se concluye que los elementos y demás prestaciones necesarios para hacer viable la interconexión y el transporte de tráfico entre las redes han sido delimitados y establecidos tanto por el marco legal como por los mismos acuerdos de interconexión que las empresas han suscrito libremente; siendo así, desde el punto de vista de elementos y

facilidades de red, la prestación denominada en el presente Acuerdo de Interconexión como *"derecho a hacer uso de la infraestructura y facilidades de acceso a los puntos de interconexión"* se encuentra incluida en la prestación de los enlaces de interconexión;

Que en las cartas C. 660-DJR/2007 y DR-236-C-269/CM-06, remitidas por Telmex y Telefónica, respectivamente, ambas empresas han coincidido en que el importe pactado en el numeral 3.3 de la Cláusula Tercera del Acuerdo de Interconexión retribuye el uso de la infraestructura y facilidades de acceso a los puntos de interconexión y sólo será asumido por una de las empresas cuando ésta instale su propio medio de transmisión hasta la cámara que sirve de acceso al punto de interconexión de la otra empresa, por lo que se aplica en escenarios excluyentes de aquellos a los cuales se aplica el cargo de interconexión por los enlaces de interconexión establecido en el Anexo 1 de dicho acuerdo;

Que siendo así, esta Gerencia General entiende que el Acuerdo de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, no supone la existencia de duplicidad en la contraprestación por los enlaces de interconexión, en la medida que ni a Telmex ni a Telefónica será aplicado conjuntamente, por el mismo enlace, la retribución por el uso de la infraestructura y facilidades de acceso a los puntos de interconexión y el cargo de interconexión;

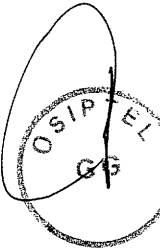
Que en el numeral 4.2 de la Cláusula Cuarta del Acuerdo de Interconexión presentado, las partes han acordado que para la aplicación de la fórmula de compensación por el uso de enlaces, se aplicarán los valores establecidos por cada una de ellas en el Anexo 1- Condiciones para el Arrendamiento de Enlaces de Interconexión- del Contrato de Interconexión;

Que sin embargo, mediante Resolución de Presidencia N° 111-2007-PD/OSIPTEL, publicada en El Peruano el 11 de agosto de 2007, el OSIPTEL ha establecido el cargo de interconexión tope por enlaces de interconexión; por lo que lo acordado en el Acuerdo de Interconexión referido en el numeral (i) de la sección de VISTOS, deberá sujetarse a lo establecido en la mencionada resolución;

Que teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Acuerdo de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas o cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Acuerdo de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Aprobar el denominado "Acuerdo Complementario a los Mandatos de Interconexión N° 001-99-GG/OSIPTEL, N° 006-2000-GG/OSIPTEL y N° 058-2004-CD/OSIPTEL", de fecha 26 de febrero de 2007, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Telmex Perú S.A., que establece el derecho a hacer uso a nivel nacional, de la infraestructura y facilidades de acceso a los puntos de interconexión; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

000053

~~000052~~ *anf.*

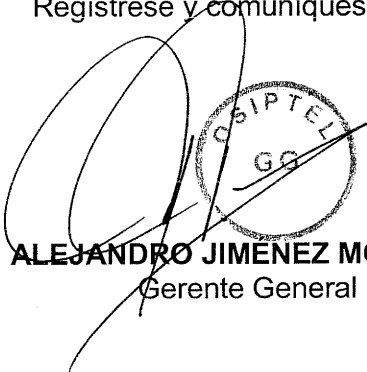
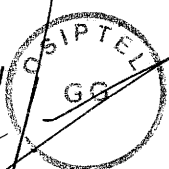
Artículo 2°.- Los términos del Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión sean aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- El cargo que por enlaces de interconexión se paguen Telefónica del Perú S.A.A. y Telmex Perú S.A., deberá sujetarse a lo señalado en la Resolución de Presidencia N° 111-2007-PD/OSIPTEL.

Artículo 4°.- Disponer que el Acuerdo de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.

Artículo 5°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Telmex Perú S.A.

Regístrese y comuníquese.



ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
Gerente General